

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97 (súper)	Gasolina sin plomo I. O. 95
41,8	43,5

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

26041 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 6 de diciembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de diciembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,6	77,6	77,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de diciembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

26042 *REAL DECRETO 1738/1997, de 20 de noviembre, por el que se establecen ayudas a los programas de carne de vacuno de calidad.*

El consumo de carne de vacuno se ve alterado por una serie de factores que pueden producir una cierta desconfianza en el consumidor. Entre esos factores destacan el origen y procedencia de los animales, la presencia de sustancias prohibidas en la alimentación, así

como otros parámetros que determinan la calidad de la carne.

Con el fin de aumentar la confianza del consumidor es conveniente asegurar un completo seguimiento del producto desde la explotación de origen hasta el punto final de venta, para ello se debe fomentar el control de la calidad en todas las fases del proceso productivo de la carne de vacuno. Asimismo, los productores y todas aquellas personas que intervienen en el sector deben asumir una mayor responsabilidad en lo que respecta a la calidad e idoneidad de la carne despachada al consumo humano.

En ese mismo sentido, la Directiva 96/22/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE, y la Directiva 96/23/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/644/CEE, consideran necesario reforzar los sistemas de autocontrol aplicados para la lucha contra la utilización ilegal de sustancias o productos impulsores del crecimiento. Para ello es conveniente ayudar a estas agrupaciones de productores para que desarrollen sistemas de autocontrol.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Por el presente Real Decreto se establece una línea de ayudas para la financiación de programas de carne de vacuno de calidad.

Artículo 2. Programas de carne de vacuno de calidad.

1. Los programas de carne de vacuno de calidad tendrán por objeto garantizar el seguimiento de un producto desde la explotación de origen del animal hasta el consumidor final.

2. En estos programas deberán establecerse mecanismos de autocontrol para garantizar el seguimiento del animal o el producto en cada fase. Los programas deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Memoria descriptiva del programa, en la que deberá figurar, en todo caso, la identificación de las explotaciones participantes, del matadero y de la sala de despiece y su localización geográfica.

b) Un Reglamento de control, aprobado por los miembros de la entidad, en el que se especifiquen las actuaciones de autocontrol previstas y, en particular, las inspecciones a realizar en cada uno de los niveles de producción y transformación, con indicación de su sistemática y periodicidad, así como las consecuencias